

## LEY N.º 1.616

### Edificación de casas para empleados y particulares en La Plata

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo a contratar con una empresa particular, la formación de una sociedad anónima, bajo las bases siguientes:

- 1.º La sociedad se formará en el término de tres meses de promulgada esta ley, con un capital mínimo de *tres millones seiscientos mil pesos fuertes*.
- 2.º Esta sociedad tendrá por objeto edificar casas para los empleados y particulares en la nueva ciudad *La Plata*, recibiendo en pago cuotas mensuales, que cancelen la deuda en diez, quince o veinte años, a voluntad, sin alterar para los empleados la cuota de la 4ª parte del sueldo fijado en la ley de 12 de agosto de 1882.
- 3.º Esta sociedad construirá las casas que le fueren pedidas o encargará sus construcciones a empresas particulares, teniendo obligación de entregarlas en tiempo fijo, según convenio.
- 4.º El Gobierno de la Provincia tomará acciones por valor de *un millón ochocientos mil pesos fuertes*, que pagará con los fondos públicos creados por la ley de 12 de agosto de 1882, los que serán recibidos por la sociedad al 90 por ciento, y un *millón ochocientos mil pesos fuertes*, serán subscriptos por el público.

- 5.º El servicio de la renta y amortización de los fondos públicos, creados por la ley de 12 de agosto de 1882 será hecho por la misma sociedad.
- 6.º Los fondos públicos de que trata el artículo 4º, podrán ser enagenados dentro o fuera del país.
- 7.º Quedan exceptuados por el término de cinco años, de impuestos provinciales y municipales, los útiles, almacenes, y demás dependencias de la sociedad.

Los pagarés que entreguen los particulares en pago de los edificios que contraten, llevarán el sello que corresponde a la suma porque se obliguen como si estuviesen redactados a *noventa días* de la fecha.

- 8.º La duración de la sociedad será de 33 años.
- 9.º Los documentos que la sociedad reciba en pago de las casas, gozarán de los privilegios acordados a los créditos del Banco Hipotecario y de las condiciones establecidas para aquellos créditos en la ley 12 de agosto de 1882.
10. El Gobierno venderá a la sociedad los terrenos situados en La Plata que necesitare para casas de la Administración, almacenes, depósitos, fábricas, corralones y demás establecimientos, al precio fijado por la ley a los particulares fundadores.
11. Los estatutos de la sociedad en que consten todos los detalles que la constituyan, formas de préstamos, amortizaciones etc., serán previamente presentados al Poder Ejecutivo para su aprobación, sin lo cual no podrá constituirse ni funcionar.
12. El Gobierno de la Provincia tendrá en la sociedad la representación que le corresponde por el capital introducido, la inspección y control de los actos de esta. Los empleados para este control serán pagados por la sociedad. El presidente y la mitad de los directores serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.
13. El domicilio legal de la compañía será en la ciudad La Plata, capital de la Provincia.

ART. 2.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia,  
a veintisiete de diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ADOLFO GONZÁLEZ CHAVES.

*Luis G. Pinto.*

SANTIAGO LURO.

*Juan M. Jordán.*

Buenos Aires, enero 2 de 1883.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro  
Oficial.

DARDO ROCHA.

CARLOS A. D'AMICO.

Véanse leyes n.ºs 1.511 y 1.641.